

TABLA DE CONTENIDO

1. OBJETIVO
2. ALCANCE
3. GLOSARIO Y CONSIDERACIONES BÁSICAS
4. DESARROLLO DE ACTIVIDADES
5. CONTROL DE CAMBIOS

1.OBJETIVO:

Establecer la Política de Propiedad Intelectual del Ministerio del Deporte, que tiene como objetivo la protección de bienes inmateriales de naturaleza intelectual y de contenido creativo, así como de sus actividades relacionadas, con la finalidad de contribuir al manejo de la propiedad intelectual al interior del Ministerio fijando parámetros que serán aplicados por todas sus áreas.

2. ALCANCE:

La Política de Propiedad Intelectual, contenida en este documento aplica a los funcionarios, contratistas y colaboradores del Ministerio del Deporte, en los diferentes procesos e instrumentos en los cuales tenga aplicabilidad la propiedad intelectual. De igual forma podrá ser fuente de información para deportistas.

La presente política, está encaminada a su vez, a la prevención del daño antijurídico a través de un marco conceptual suficiente y preciso para la protección del derecho sobre las creaciones del talento o ingenio humano producidas por su creador. Igualmente, tiene como finalidad brindar un amplio escenario de conceptualización a partir de postulados constitucionales y legales que coadyuven a la solución de probables situaciones de titularidad del Ministerio del Deporte.

3. GLOSARIO Y CONSIDERACIONES BÁSICAS:

3.1 PROPIEDAD INTELECTUAL

La propiedad intelectual implica el derecho de goce y disposición sobre las creaciones del talento o ingenio humano producidas por su creador. Esta rama del derecho comprende, entre otros, los derechos de autor y conexos, la propiedad industrial y los derechos de obtentor sobre variedades vegetales.

3.1.1 DERECHO DE AUTOR

El derecho de autor es la rama de la propiedad intelectual que reconoce, en cabeza de los autores, ciertas prerrogativas y sobre sus obras artísticas y literarias que sean originales, y susceptibles de ser divulgadas o reproducidas por cualquier medio.

3.1.2 LOS DERECHOS CONEXOS:

Los derechos conexos, por otro lado, son aquellos derechos reconocidos a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, sobre sus interpretaciones, fonogramas o emisiones de radiodifusión. La regulación del derecho de autor y los derechos conexos se encuentra principalmente en la Ley 23 de 1982 y la Decisión Andina 351 de 1993.

Autor: Persona física que realiza la creación intelectual.

Artista intérprete o ejecutante: Persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra.

Copia o ejemplar: Soporte material que contiene la obra, como resultado de un acto de reproducción.

Bienes inmateriales: Son aquellos bienes que no presentan una presencia física, por lo que no se pueden tocar. Pero que, sin embargo, si presentan un valor económico que puede medirse o calcularse.

Derecho conexo: Los derechos conexos son aquellos que otorgan protección a quienes, sin ser autores, contribuyen con creatividad, técnica u organización, en el proceso de poner a disposición del público una obra. Los derechos conexos derivan directamente del derecho de autor y están estrechamente relacionados.

Derechohabiente: Persona natural o jurídica a cuyos derechos derivan de otra. Habitualmente, se emplea este término para hacer referencia al heredero de una persona.

Distribución al público: actos a través de los cuales los ejemplares o copias de las obras se hacen accesibles al público mediante la venta, arrendamiento o alquiler.

Divulgación: Hacer accesible la obra al público por cualquier medio o procedimiento.

Emisión: Difusión a distancia de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público.

Fijación: Incorporación de signos, sonidos o imágenes sobre una base material que permita su percepción, reproducción o comunicación.

Fonograma: Toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una representación o ejecución o de otros sonidos. Las grabaciones gramofónicas y magnetofónicas se consideran copias de fonogramas.

Grabación Efímera: Fijación sonora o audiovisual de una representación o ejecución o de una emisión de radiodifusión, realizada por un período transitorio por un organismo de radiodifusión, utilizando sus propios medios, y empleada en sus propias emisiones de radiodifusión.

Ineditud: Derecho a que su obra no sea publicada, incluso después de su muerte.

Modificación: Derecho a realizar cambios en su obra en todo tiempo, incluso después de su publicación pagando los perjuicios correspondientes.

No deformación: Derecho a evitar que su obra sea modificada, cortada, o mutilada cuando ello sea en perjuicio del honor, reputación del autor o demeritan su obra.

Obra: Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.

Obra audiovisual: Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y de sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene.

Obra de arte aplicado: Creación artística con funciones utilitarias o incorporada en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida en escala industrial.

Obra Plástica o de bellas artes: Creación artística cuya finalidad apela al sentido estético de la persona que la contempla, como las pinturas, dibujos, grabados y litografías. No quedan comprendidas en la definición, a los efectos de la presente decisión, las fotografías, las obras arquitectónicas y las audiovisuales.

Organismo de radiodifusión: Empresa de radio o televisión que transmite programas al público.

Paternidad: Derecho a que en la obra se encuentre el nombre o seudónimo del autor.

Productor: Persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra, por ejemplo, de la obra audiovisual o del programa de ordenador.

Productor de fonogramas: Persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación, se fijan por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos.

Programa de ordenador (Software): Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador -un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. El programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso.

Publicación: Producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares permita satisfacer las necesidades razonables del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra.

Retiro: Derecho a impedir o suspender la circulación o cualquier forma de utilización, aunque ella hubiese sido previamente autorizada.

Retransmisión: Reemisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, o mediante hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

Titularidad: Calidad del titular de derechos reconocidos por la presente Decisión.

Usos honrados: Los que no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan un perjuicio irrazonable a los intereses legítimos del autor.

Uso personal: Reproducción u otra forma de utilización, de la obra de otra persona, en un solo ejemplar, exclusivamente para el propio uso de un individuo, en casos tales como la investigación y el esparcimiento personal.

3.1.3 Derechos de Propiedad Intelectual: (Derechos de PI) Derechos reconocidos por la ley en relación con las creaciones del intelecto humano, incluyendo derechos de autor sobre Obras Autorales, derechos de Propiedad Industrial, y cualquier derecho resultante de la actividad intelectual en el campo literario, artístico, científico, industrial o empresarial.

3.1.4 Oficina Nacional Competente: Es la entidad administrativa nacional encargada del registro de creaciones de Propiedad Intelectual. En el caso de concesión de registros de Propiedad Industrial tales como patentes de invención y de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y lemas, denominaciones de origen, trazados de esquemas de circuitos integrados, la Superintendencia de Industria y Comercio. En el caso de concesión de registros de variedades vegetales, el Instituto Colombiano Agropecuario. En el caso de registro de Obras Autorales, la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

3.1.5 Propiedad Industrial

La propiedad industrial se compone principalmente de las nuevas creaciones y los signos distintivos. A su vez, las nuevas creaciones comprenden las patentes de invención y de modelo de utilidad, los diseños industriales y los esquemas de trazado de circuitos integrados.

Propiedad Industrial: Es el conjunto de derechos sobre creaciones intelectuales con aplicación industrial, comercial o empresarial, tales como las marcas de productos y de servicios, las marcas de certificación, los lemas, nombres, enseñas y rótulos comerciales, las denominaciones de origen, las indicaciones de procedencia, las patentes de invención, los modelos de utilidad, los diseños industriales, los esquemas de trazados de circuitos integrados, nuevas variedades vegetales y los secretos empresariales, y cuyo reconocimiento (excepto en el caso de los secretos empresariales) está sujeto a la concesión de registro por parte de la respectiva Oficina Nacional Competente.

Diseños industriales: Son las creaciones cuyo diseño estético o apariencia particular, por la combinación de líneas, colores y cualquier forma bidimensional o tridimensional, contornos, configuraciones y texturas o materiales son susceptibles de protección.

Esquemas de trazado de circuitos integrados: Creaciones cuya disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, siendo al menos uno de estos activos, e interconexiones de un circuito integrado destinado a ser fabricado es susceptible de protección. El requisito de protección del esquema de trazado de circuito integrado, es únicamente la novedad.

Invención: Es un nuevo producto o proceso que resuelve un problema técnico. Corresponde al desarrollo de una solución práctica y técnica a una necesidad o problema técnico. Una solución práctica a su vez será normalmente una mejora o perfeccionamiento sobre un aparato o proceso ya existente y conocido. La mejora o perfeccionamiento puede estar aplicada sobre una o más partes, componentes o etapas del aparato o procedimiento. Cuanto mayor sea la necesidad o problema técnico solucionado, mayores serán las ventajas que proporciona la invención.

Nuevas creaciones: Se denominan nuevas creaciones a aquellas que constituyen objeto de protección de las patentes de invención y modelo de utilidad, los diseños industriales y los esquemas de trazado de circuitos integrados. Cada una de estas formas de protección de la propiedad intelectual tiene diferentes criterios y definiciones.

Obtendor: Es la persona que ha creado, descubierto y puesto a punto una variedad vegetal.

Patentes: Son la forma de protección de las creaciones de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial. El título de patente otorgado por los Estados es de carácter temporal y territorial, dan derecho a sus titulares de explotar la invención en forma exclusiva, impidiendo su fabricación, venta o utilización sin consentimiento. Es temporal porque el derecho de patente tiene un término de caducidad, al final del cual la invención entrará en el dominio público, y es territorial porque los derechos otorgados por la patente sólo son exigibles en el Estado en el cual se otorgó.

Patentes de invención: Son el medio de protección de aquellas creaciones que cumplen plenamente los tres criterios de protección de fondo, y recaen sobre productos o procedimientos.

Patentes modelos de utilidad: Son definidos por el artículo 81 de la Decisión Andina 486 del 2000, como nuevas formas de configuración o disposición de una creación que permita un mejor o diferente funcionamiento del objeto que lo incorpore, proporcionando alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no se tenía.

Signos distintivos: Aquel que es notoriamente conocido en cualquier País Miembro de la Comunidad Andina, en el sector pertinente sin importar el medio por el cual se haya hecho conocido.

A partir de dicha definición, los signos distintivos han sido clasificados en cuatro grupos, las marcas, los nombres comerciales, las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia. Los signos distintivos son protegidos contra su uso y registro no autorizado en el Estado en el cual fueron solicitados, sin embargo, puede hacerse extensiva a otros países con los cuales haya suscrito Convenios de Cooperación.

Denominación de origen: Consiste en una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar constituye un vínculo esencial o exclusivo entre esos dos aspectos.

Enseña comercial: La enseña comercial es un signo que siendo perceptible por el sentido de la vista sirve para identificar a un establecimiento de comercio. La enseña comercial puede consistir en palabras, letras, números, dibujos, imágenes, formas, colores, logotipos, figuras, símbolos, gráficos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas, escudos, o combinación de estos elementos.

Lema comercial: Los lemas comerciales o slogans son palabras, frases o leyendas utilizadas como complemento de una marca. "Son elementos que individualizan los productos amparados por determinada marca" actuando como instrumento publicitario para reforzarla en la mente del consumidor, permitiéndole diferenciar y seleccionar el producto o servicio de su preferencia.

Marca: Es cualquier signo susceptible de representación gráfica que permite diferenciar productos y bienes en el mercado, es decir, permite al consumidor identificar los productos y servicios generados por una empresa de los de otra.

Nombre comercial: Se entenderá por nombre comercial cualquier signo que identifique a una actividad económica, a una empresa, o a un empresario como tal en el desarrollo de una actividad mercantil. Una empresa o establecimiento podrá tener más de un nombre comercial. Puede constituir nombre comercial de una empresa o establecimiento, entre otros, su denominación social, razón social u otra designación inscrita en un registro de personas o sociedades mercantiles.

3.1.6 Propiedad Intelectual: (PI) es cualquier creación resultante de la actividad intelectual humana en los campos científico, artístico, literario, industrial o empresarial, protegida o protegible bajo la normativa del Derecho de Autor o de la Propiedad Industrial.

3.1.7 Propiedad Intelectual Preexistente: (PI Preexistente) es la PI que existe con anterioridad a la ejecución de un proyecto, contrato o acuerdo, que es de propiedad de un tercero o de una las partes del proyecto, contrato o acuerdo y que es utilizada o aportada para el desarrollo del proyecto, contrato o acuerdo, pudiendo o no servir como base para el desarrollo de nueva PI.

Titulares del Derecho de Autor

Al tenor de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 23 de 1982, son titulares de los derechos de autor el autor de su obra, el artista, intérprete o ejecutante, sobre su interpretación o ejecución, el productor, sobre su fonograma, el organismo de radiodifusión sobre su emisión, los causahabientes, a título singular o universal, de los titulares, anteriormente citados y la persona natural o jurídica, que en virtud de contrato obtenga por su cuenta y riesgo, la producción de una obra científica, literaria o artística realizada por uno o varios autores.

Así mismo, en alusión a las obras seudónimas, el artículo 2.6.1.1.8 del Decreto Único Reglamentario No. 1066 del 26 de mayo del 2015, establece que al editor corresponde el ejercicio de los derechos patrimoniales del autor salvo que el seudónimo se encuentre registrado conforme a las disposiciones alusivas al estado civil de las personas, evento en el cual los derechos pertenecen al autor o cuando aquél no permite dudas sobre su identidad.

Frente a este aspecto, es importante tener en cuenta lo reglamentado por la Ley 1915 del 2018, en su Capítulo I, "Disposiciones relativas al derecho de autor y los derechos conexos"

Formas de Adquirir la Titularidad

Se puede obtener de las siguientes maneras, siendo estas: Por disposición legal, por disposición convencional (contrato) o por transmisión por causa de muerte (por vía testamentaria o intestada).

Al respecto, la Ley 1915 del 2018, "por la cual se modifica la ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos", en su Artículo 10 ordena adicionar al Artículo 182 de Ley 23 de 1982, el siguiente párrafo:

"(...)

Parágrafo 2°. Las personas naturales o jurídicas, a las que en virtud de acto o contrato se les transfirieron derechos patrimoniales de autor o conexos, serán consideradas como titulares de derechos ante cualquier jurisdicción.

"(...)"

El Estado como titular de los Derechos de Autor

En virtud de lo dispuesto por el Artículo 91 de la Ley 23 de 1982, sostiene que

Los derechos de autor sobre las obras creadas **por empleados o funcionarios públicos, en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de su cargo, serán de propiedad de la entidad pública correspondiente.**

Las obras cuya titularidad reposa en el Estado no son de dominio público y se constituyen como bienes inmateriales que pertenecen a su patrimonio como bienes fiscales, por lo que su uso requiere la autorización de la respectiva Entidad.

A contrario sensu, las creaciones del servidor público catalogadas como obras que no se realizan en función propia de su cargo facultan a éste para disponer de ellas contractualmente, al tenor del artículo 1 de la Ley 44 de 1993 que señala: "Los empleados y funcionarios públicos que sean autores de obras protegidas por el Derecho de autor, podrán disponer contractualmente de ellas con cualquiera entidad de derecho público".

En tal virtud, deben configurarse los siguientes presupuestos definidos en el artículo 20 de la Ley 23 de 1982, modificado por el artículo 28 de la Ley 1450 de 2011, para que se pueda ser titular de derechos patrimoniales:

1. Que exista un contrato de prestación de servicios entre el autor y quien encarga. (...) 2. la presunción establecida en la norma, opera siempre que la obra se elabore en desarrollo de un contrato de prestación de servicios. (...) 3. Que la obra se elabore por cuenta y riesgo de quien lo encargó. (...) 4. Que la obra se realice según el plan señalado de quien lo encargó. (...)

Finalmente, "Por este solo acto, se entiende que el autor o autores transfieren los derechos sobre la obra..." Es decir que los derechos patrimoniales quedarían en cabeza de quien encarga la elaboración de la obra (...)"

En cuanto al Contrato de Cesión de Derechos, el Artículo 183 de la Ley 23 de 1982, modificado por el artículo 30 de la Ley 1450 de 2011, establece:

"(...)

Los derechos patrimoniales de autor o conexos pueden transferirse por acto entre vivos quedando limitada dicha transferencia a las modalidades de explotación previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen contractualmente. La falta de mención del tiempo limita la transferencia a cinco (5) años, y la del ámbito territorial, al país en el que se realice la transferencia.

"(...)"

Los actos o contratos por los cuales se transfieren, parcial o totalmente, los derechos patrimoniales de autor o conexos deberán constar por escrito como condición de validez. Todo acto por el cual se enajene, transfiera, cambie o limite el dominio sobre el derecho de autor, o los derechos conexos, así como cualquier otro acto o contrato que implique exclusividad, deberá ser inscrito en el Registro Nacional del Derecho de Autor, para efectos de publicidad y oponibilidad ante terceros.

Será inexistente toda estipulación en virtud de la cual el autor transfiera de modo general o indeterminable la producción futura, o se obligue a restringir su producción intelectual o a no producir.

Así mismo, en esta clase de contrato el cedente, como implicación, se desprende de sus derechos patrimoniales, convirtiéndose al cesionario, por virtud de la transferencia, en el titular derivado.

Para que se adelante de manera correcta y efectiva la cesión, ha de cumplirse con la formalidad exigida, siendo ésta la de elevar a escritura pública dicha cesión, o, en su defecto, hacerla a través de un documento privado. De lo contrario no será válida dicha actuación y el titular sería siendo el mismo "cedente".

Todo acto de enajenación del derecho de autor, debe ser inscrito ante el Registro Nacional de Derecho de Autor, a efectos de ser oponible frente a terceros. Esto, para efectos de materializar debidamente el requisito de publicidad exigido en todos los actos de esta naturaleza.

Contratos de Licencia o Autorización de Uso

De conformidad con el artículo 106 de la Ley 23 de 1982, a través de esta modalidad, **no existe transferencia de derechos sino una autorización para que la obra sea utilizada atendiendo a las condiciones señaladas en la licencia.** Entre estos, encontramos el contrato de edición, en el cual el titular de una obra literaria, artística o científica o de una obra musical la entrega a un editor para que éste la publique a través de su impresión gráfica o a distribuirla por su cuenta y riesgo.

Como lo indica el artículo 151 de la Ley 23 de 1982, en esta clase de contrato (cuyas normas igualmente son aplicables a la edición de obra musical) el editor tiene obligaciones de difusión y comercialización de la obra ya que en caso contrario aquél puede ser rescindido.

En cuanto al contrato de licencia de software, es un contrato de frecuente ocurrencia debido a la sistematización que caracteriza en la actualidad a todos los procesos productivos y de servicios en la economía, así como a otras actividades de la sociedad.

Cabe advertir, que el Software, recibe la misma protección de las obras literarias y por lo tanto, no puede ser copiado, distribuido o alterado sin la previa autorización de su autor o del titular de derechos patrimoniales.

Ahora bien, en lo que tendría aplicabilidad en las entidades públicas, la administración no solamente adquiere para el desempeño de sus funciones, el hardware, el programa de computador o en general un sistema de información. En cualquier caso, la entidad, conforme a sus necesidades, deberá plasmar en los documentos contractuales el alcance inequívoco de las prestaciones, entre las cuales se encuentra la relacionada con el ejercicio de los derechos patrimoniales de autor.

Lo anterior significa que el contrato deberá establecer de forma precisa cuál de las partes será la titular de estos derechos, o de ser el caso, las condiciones bajo las cuales la administración podrá modificar, disponer y en general hacer uso del programa de computador. De esta manera, se pretende evitar establecer el grado de dependencia tecnológica que eventualmente pueda llegar a constituir un riesgo en la contratación estatal.

Bases de datos

Se entiende por estas "una recopilación de datos puntuales u obras (preexistentes o no, originales o derivadas) que pueden ser utilizados manualmente o por medios electrónicos, hecha de forma organizada de tal manera que permite la recuperación de la información por los usuarios".

La obra audiovisual se predica en favor del productor

De conformidad con el artículo 98 de la Ley 23 de 1982, se presume que el titular de los derechos patrimoniales de una obra audiovisual es su productor, y salvo que una entidad pública ostente dicha calidad, ésta tendrá que suscribir un contrato de cesión de derechos patrimoniales con el titular de la obra audiovisual, o un contrato de obra por encargo, a fin de ejercer legalmente los derechos patrimoniales sobre el mismo.

Duración de la protección

El artículo 21 de la ley 23 de 1982 establece la protección durante la vida del autor y por el término de ochenta años. En caso de colaboración debidamente establecida, el término de ochenta años se contará desde la muerte del último co-autor.

Delitos contra los Derechos de Autor

Se encuentra tipificado en el Código Penal donde se encuentra un título destinado para los delitos contra los derechos de autor, en el cual encontramos el artículo 270 "Violación a los derechos morales de autor" que establece pena y multa para quien incurra en esta clase de delitos, y una descripción clara de las acciones que atentan contra los derechos morales de autor.

Por otra parte, en el artículo 271 denominado "Defraudación a los derechos patrimoniales de autor se relaciona la pena y multa para quien incurra en esta clase de delitos, y también una descripción clara de las acciones que se consideran defraudación a los derechos patrimoniales de autor.

3. DESARROLLO DE ACTIVIDADES

El Ministerio del Deporte, atendiendo la importancia de los diversos asuntos tratados y desarrollados, ha implementado e impulsado la creación de la Política de Propiedad Intelectual en cuestión, validando y enmarcando su actuar a su objeto misional.

Todas las entidades públicas deben ser conscientes de la importancia de entender y aplicar sus activos de propiedad intelectual, así como, optimizar y aprovechar cada uno de estos en el ejercicio de sus funciones, con el propósito de prevenir riesgos de daños antijurídicos que puedan originarse, precisamente, por aplicación inadecuada de este tipo de activos, que puedan afectar la titularidad de la entidad.

Atendiendo a lo previamente expuesto, impera la necesidad de resaltar que, en efecto, serían los funcionarios, contratistas y colaboradores del Ministerio del Deporte, en los diferentes procesos e instrumentos en los cuales tenga aplicabilidad la propiedad intelectual, los llamados a seguir, adecuadamente, cada una de las directrices de carácter normativo e institucional que rigen el asunto que nos ocupa, es decir, las Políticas de Propiedad Intelectual.

Igualmente, el presente texto podrá ser fuente de información para deportistas que, por determinada circunstancia, y para efectos prácticos, demanden o requieran el acceso a la información acá contenida.

Ahora bien, con la intención de materializar lo expuesto, el Ministerio del Deporte propenderá por la efectiva optimización del valor o importancia de sus activos de Propiedad Intelectual mediante su correcta aplicación en sus procesos internos y, misionales, así como también en la prestación de los distintos servicios, en funciones y competencias.

Adicionalmente, no solo velará por su correcta aplicación, sino que también se asegurará de identificar, evaluar, controlar, proteger y explotar esos activos de Propiedad Intelectual generados o creados por sus funcionarios o contratistas en atención a los fines indicados.

DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS

Derechos Morales de Autor

Su origen deviene como resultado del acto de creación de la obra en sí misma, para lo cual no es necesario el reconocimiento de ninguna autoridad administrativa. Ellos tienen como finalidad “proteger los intereses intelectuales del autor”, por lo que el Estado concreta su acción, “garantizando el derecho que le asiste al titular de divulgar su obra o mantenerla en la esfera de su intimidad, de reivindicar el reconocimiento de paternidad (...), de exigir respeto a integridad (...) y de retractarse o arrepentirse de su contenido. Como se observa se trata de derechos extrapatrimoniales, inalienables, intransferibles, irrenunciables, imprescriptibles y perpetuos. En desarrollo de lo anterior, se expone el contenido de los citados derechos morales, a saber:

(i) Derecho de paternidad: Corresponde a la posibilidad que tiene el autor de reivindicar en cualquier tiempo la condición de creador de la obra, como cuando se omite la mención de su nombre o seudónimo, o se hace referencia a otro nombre o seudónimo. Este derecho incluye la facultad de exigir que la mención se realice en la forma especial que el autor hubiese elegido (ya sea a través de un nombre abreviado, o con algún agregado o seudónimo).

(ii) Derecho de integridad: La Decisión Andina 351 de 1993, en su artículo 11, literal C, expresa que este derecho atañe a la facultad dada al autor en virtud de la cual puede oponerse a cualquier tipo de deformación, modificación o mutilación de la obra, con la que se transgrede la integridad de la obra o se cause un perjuicio al autor.

(iii) Derecho de ineditud: Incorpora la posibilidad del autor de decidir si quiere o no dar a conocer su obra al público.

(iv) Derecho de modificación: En los casos en que la obra ya hubiese sido publicada, el autor mantiene la facultad para introducir cambios, ya sea para aclararla, corregirla, adicionarle conceptos, perfeccionarla, etc.

(v) Derecho de retracto: Constituye la posibilidad que se otorga al autor para retirar su obra del público, aún después de haber autorizado su divulgación. También incluye la autorización para suspender una forma de utilización previamente autorizada. En este tipo de eventos, es posible que se prevea una compensación por los daños que pueda ocasionar a las personas (naturales o jurídicas) que gozaban de los derechos de explotación. En caso de coautoría, este derecho –al igual que el de modificación– deberá ser ejercido de común acuerdo por sus creadores.

Es posible entonces afirmar que el único titular de los derechos morales es el creador de la obra, por cuanto se trata de una emanación de su personalidad. En este sentido, terminológicamente a los autores también se les ha nombrado como titulares originarios, pues es a ellos a quienes se les reconocen tanto los derechos morales como los patrimoniales, sin perjuicio de que estos últimos sean susceptibles de ser transferidos a terceros. Lo anterior no ocurre y se insiste en ello, en el caso de los derechos morales, ya que, en atención a su carácter personal e inalienable, la única posibilidad de que dispone la ley para transferirlos es por causa de muerte, al artículo 30 de la Ley 1915 de 2018, “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 23 DE 1982 Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS”.

“Artículo 30. Solicitud de información. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política, las autoridades judiciales competentes para resolver los procesos de infracción en materia de derecho de autor y/o derechos conexos, estarán facultadas para ordenarle al infractor que proporcione cualquier información que posea respecto de cualquier persona involucrada en la infracción, así como de los medios o instrumentos de producción o canales de distribución utilizados para ello”.

Derechos Patrimoniales

Se ha señalado que ellos abarcan la posibilidad que tiene el autor de proceder al uso y explotación económica de la obra, por lo que, en general, su alcance es transferible y de duración limitada. Ello implica que el titular originario puede preservar tales atributos, al igual que puede transferirlos a un titular derivado (persona natural o persona jurídica), bien sea por acto entre vivos, por causa de muerte o por disposición legal.

Así las cosas, en los derechos patrimoniales quien sea titular de la posibilidad de explotar económicamente la obra, es que tiene la plena disposición sobre ella, sin perjuicio de los derechos morales que se preservan para el autor.

En general, los titulares tienen la facultad de controlar los actos de reproducción, comunicación pública, distribución, transformación y/o cualquier otro que suponga la utilización de la obra. Precisamente, el listado de atribuciones no es taxativo, pues las potestades que emanan del contenido patrimonial pueden ser tantas como formas de utilización de la obra sean posibles, salvo las limitaciones que estipule la ley.

En este punto, la Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones - CAN es explícita en señalar que “las legislaciones internas de los Países Miembros podrán reconocer otros derechos de carácter patrimonial”.

En todo caso, el contenido de las garantías básicas ha sido determinado de la siguiente manera:

(i) *Derecho de reproducción*: Comprende la facultad exclusiva de explotar la obra original o derivada, a partir de la fijación por cualquier medio o procedimiento. En el caso de que se trate de la explotación económica de la obra transformada, se requiere la autorización previa de su autor.

(ii) *Derecho de comunicación pública*: Incluye la posibilidad de que un grupo de personas pueda tener acceso al contenido de la obra, reunidas o no en un mismo lugar, sin que se hubiese realizado previamente una distribución de ejemplares a cada una de ellas.

(iii) *Derecho de transformación*: Se trata de la atribución para crear obras derivadas de la original, bien sean traducciones, adaptaciones, compilaciones, etc. En todo caso, este tipo de cambios están supeditados a la autorización expresa del autor, en virtud de sus derechos morales. Una vez se realiza la transformación con autorización expresa del autor (o si es del caso de sus herederos), se crea un nuevo titular del derecho de autor sobre la adaptación o modificación de la obra, la cual no podrá ser difundida sin mencionar el título de la creación originaria y su autor.

(iv) *Derecho de distribución*: Abarca la posibilidad de poner a disposición del público la obra, sus copias o ejemplares. Para tal efecto, se podrán utilizar cualquiera de las modalidades de venta, alquiler, préstamo o cualquier otro que permita su explotación económica. El autor de la obra tiene la posibilidad de restringir las modalidades y tipos de distribución que pueda ser utilizado por el tercero que adquiera los derechos patrimoniales de la obra.

Como se deriva de lo expuesto, vale la pena resaltar que los titulares de los derechos patrimoniales pueden ser tanto sus autores, como terceras personas. Cuando estos se encuentran en cabeza del creador, se entiende que su dominio es del titular originario, quien controlará todos los aspectos de la obra. En este caso, los terceros no están habilitados para la reproducción, distribución o transformación de la obra.

No obstante, como se anunciaba, los autores tienen la facultad de transferir la posibilidad de explotar económicamente su creación, dando lugar a un nuevo titular del derecho patrimonial. Esta persona se denomina titular derivado, respecto del cual jamás podrán concurrir los derechos morales y los derechos patrimoniales de una obra original.

La transferencia de tales derechos podrá darse por un acto entre vivos, por causa de muerte, por disposición legal o por presunción de legitimación. En concreto, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha agrupado estos fenómenos en dos vías:

(a) La cesión: la cual puede ser de tipo (1) convencional o (2) por disposición legal (*cessio legis*). La primera corresponde a un acuerdo de voluntades que se plasma en un contrato de cesión y que solo transfiere los derechos que existan al momento de su suscripción y que hubieren sido consagrados de forma expresa en el contrato. La segunda comprende los casos en los que la ley ha dispuesto expresamente la transferencia de los derechos, como ocurre por causa de muerte, o cuando se plantean presunciones de cesión de pleno derecho en favor de sujetos determinables y respecto de ciertos atributos de explotación.

(b) Por presunción de cesión establecida en la ley, salvo pacto en contrario, o también llamada presunción de legitimación. Se trata de aquellos casos en que la ley presume de hecho, salvo pacto en contrario, que una persona distinta del autor es el titular de los derechos patrimoniales de la obra. Ello responde a la circunstancia de que existe alguien que diseñó un plan concreto para su elaboración, por su cuenta y riesgo, como ocurre en el caso de las obras cinematográficas. Precisamente, y sin perjuicio del examen que más adelante se realizará con mayor detalle, el artículo 98 de la Ley 23 de 1982 dispone que: “Los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica se reconocerán, salvo estipulación en contrario a favor del productor”.

Bajo este contexto, cabe señalar que independientemente de la vía que se utilice para transferir los derechos patrimoniales de autor, lo cierto es que las prerrogativas del derecho que sean pactadas de forma expresa, o los atributos que sean traspasados por cesión legal o por presunción de legitimación, son oponibles a todas las personas.

De las categorías de Derechos Patrimoniales de Autor

Dentro de los derechos patrimoniales se distinguen actualmente dos categorías: (i) los derechos exclusivos y (ii) los derechos de simple o mera remuneración. Los primeros confieren al titular el poder de autorizar o prohibir el uso de la obra, con la posibilidad de obtener una remuneración por la autorización de su explotación. En concreto, se trata del desenvolvimiento de los atributos o facultades ya mencionadas de reproducción, comunicación pública, distribución y transformación. Su regulación se encuentra tanto en el artículo 12 de la Ley 23 de 1982, como en el artículo 13 de la Decisión 351 de 1993.

Por el contrario, los segundos se caracterizan porque, a diferencia de lo que sucede con los derechos exclusivos, no permiten autorizar o denegar la utilización de la obra, sino que tan solo facultan al titular del derecho para cobrar por ese uso en determinados casos, entendiendo que, por regla general, se trata de una remuneración de carácter inalienable e irrenunciable.

Como ejemplos se encuentran (a) el derecho de participación o reventa, conocido como *droit de suite*, por virtud del cual el pintor o escultor de una obra participa de la plusvalía que se deriva de la venta sucesiva de su creación, sobre la base de que la primera vez que se procedió a su comercialización se realizó a un bajo precio.

El artículo 16 de la Decisión 351 de 1993 consagra este derecho, en los siguientes términos: “Los autores de obras de arte y, a su muerte, sus derechohabientes, tienen el derecho inalienable de obtener una participación en las sucesivas ventas que se realicen sobre la obra, en subasta pública o por intermedio de un negociante profesional en obras de arte. Los Países Miembros

reglamentarán este derecho”.

También se destaca (b) el derecho de remuneración por copia privada, el cual supone “que los autores obtengan una compensación económica por las reproducciones que, para uso privado, sin ánimo de lucro y sin utilización colectiva pueda realizar el copista”.

Otro ejemplo lo constituye (c) el derecho de remuneración por utilización de fonogramas, el cual se y regulado en el artículo 173 de la Ley 23 de 1982, modificado por el artículo 69 de la Ley 44 de 1993.

Ley 1915 del 2018 Artículo 2°: Adiciónese al artículo 11 de la ley 23 de 1982 un párrafo que amplía este concepto.

Habeas Data

El Ministerio del Deporte, como organismo principal de la administración pública, del nivel central, rector del sector y del Sistema Nacional del Deporte, es garante de los derechos fundamentales que tiene toda persona, entre los cuales se encuentra el proteger su imagen, buen nombre, intimidad y honor, garantizando en todo momento la adecuada manipulación de la información personal recaudada y suministrada a esta Entidad.

Con base en lo anterior, todo funcionario, contratista y colaborador del Ministerio del Deporte, siempre dejará claro en todas sus actuaciones que, tratándose de un Derecho, todos los ciudadanos tienen el de conocer, actualizar y modificar la información que se divulgue sobre él en los diferentes archivos.

Al respecto, nuestra Constitución Política, en su artículo 15, se detiene a realizar un análisis sobre el particular.

Es así, que este Ministerio, en el ejercicio propio de las funciones de las Dependencias que lo integran, deberá determinar en el momento de la recolección de datos, fotografías, imágenes, videos y demás, el fin para el cual se van utilizar en un formato que será creado de acuerdo a la necesidad de cada área.

En caso de utilizarse una imagen, video, fotografía, datos y demás de un menor de edad, será necesaria la autorización de sus padres o representante legal.

Sobre este aspecto, la Ley 23 de 1982, en sus artículos 87 y 89 realiza un análisis sobre el particular. Ahora bien, es menester señalar que, sobre estas normas, que la utilización del retrato para fines comerciales no es libre y, por lo tanto, para su reproducción se requiere la autorización previa y expresa de la persona que aparecen él o de sus causahabientes.

Autorizaciones previas de los titulares de la información

Cuando el GIT de Comunicaciones del Ministerio del Deporte, en el desarrollo normal de sus funciones realice notas de prensa, publicaciones, notas de televisión, páginas web, divulgaciones en redes sociales y demás ayudas audiovisuales, utilizando obras fotográficas, audiovisuales, literarias, musicales, entre otras, deberá contar con la autorización previa y expresa de sus titulares, quienes deberán diligenciar un formato establecido por la precitada Área para tal fin, siempre que los documentos a que se quiere dar acceder o dar uso sean sujetos de derechos de autor.

De igual manera, el Ministerio deberá obtener las autorizaciones que correspondan en cada caso.

Así mismo, y de acuerdo con lo dispuesto en la Circular Conjunta del 24 de abril de 2006, firmada por la Procuraduría General de la Nación y la Dirección Nacional de Derecho de Autor, el Ministerio del Deporte, podrá emitir por canales de radio, televisión y televisión por cable, o reproducir y distribuir por prensa, artículos de actualidad, de discusión económica, política o religiosa, que previamente hubieren sido radiodifundidos o publicados en periódicos o colecciones periódicas, salvo que su titular manifieste de manera expresa la prohibición de reproducirlos, distribuirlos o radiodifundirlos.

Finalmente, cuando el Ministerio del Deporte organice eventos en los que se comuniquen obras musicales al público, debe obtener la autorización por parte de SAYCO y si es de fonogramas deberá cancelar la respectiva cuota fijada por ACINPRO.

Del Depósito Legal

Con el fin de preservar la memoria cultural y el patrimonio documental del Deporte Colombiano, atendiendo a lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015, se tiene la obligación por parte de los editores de obras impresas, productores de obras audiovisuales, productores de fonogramas en nuestro País y a los importadores de obras impresas, audiovisuales y fonogramas de entregar a la Biblioteca Nacional, a la Biblioteca del Congreso, a la Biblioteca de la Universidad Nacional de Colombia y a la Biblioteca Departamental correspondiente, los ejemplares de la obra respectiva, con el fin de guardar memoria de la producción literaria, audiovisual y fonográfica y acrecentar el patrimonio cultural.

Siempre que el Ministerio del Deporte haga las veces de editor de obras impresas, productor de obras audiovisuales o de fonogramas deberá, conforme lo dispone el artículo 7 de la Ley 44 de 1993, modificado por el artículo 72 del Decreto Ley 2150 de 1995, adelantar el respectivo depósito legal en los términos descritos por el artículo 2.6.1.1.22 y subsiguientes del Decreto No. 1066 del 26 de 2015.

Registro Nacional de Derechos de Autor

Para este aspecto, la Dirección Nacional de Derechos de Autor es la encargada de llevar los registros de las distintas obras y producciones, de los actos y contratos que se refieran las mismas y las asociaciones de autores.

Es necesario aclarar, en términos del artículo 192 de la Ley 23 de 1982, que las obras que se encuentran sujetas a registro, son: todas las obras científicas, literarias y artísticas de dominio privado, todas las producciones artísticas fijadas sobre soportes materiales, todo acto de enajenación y todo contrato de traducción, edición y participación, como cualquiera otro vinculado con derechos de autor, las asociaciones enunciadas en el capítulo XVI de ésta Ley y finalmente los poderes otorgados por personas

naturales o jurídicas para gestionar ante la entidad competente, asuntos relacionados en la citada norma.

El funcionario y contratista del Ministerio del Deporte deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.6.1.1.8 y siguientes del Decreto 1066 de 2015 para realizar los procedimientos y requisitos de inscripción ante el Registro Nacional del Derecho de Autor.

La finalidad del Registro es dar publicidad al derecho de los titulares y dar garantía de autenticidad y seguridad a los títulos de propiedad intelectual del Ministerio del Deporte, por lo cual es necesario que la entidad, como titular de derechos de autor y derechos conexos registre ante Unidad Administrativa Especial de la Dirección Nacional de Derecho de Autor las obras sobre las cuales ejerce dicha titularidad.

Así mismo, y con el propósito de garantizar la autenticidad de las obras, es necesario que cuando el Ministerio del Deporte celebre contratos a través del cual se adquieren los derechos patrimoniales sobre una obra, sea inscrito en la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, como condición de oponibilidad frente a terceros, e igualmente verificar que se incluyan dentro de los procesos contractuales (estudios previos, pliegos de condiciones, contratos, convenios, etc.) la titularidad de los derechos de autor a los que haya lugar.

Es importante señalar que los aspectos que no cuentan con el elemento de originalidad y creatividad humana, no serán objeto de protección, como por ejemplo los datos estadísticos y precios.

Caso contrario, lo que ocurre con el programador del código fuente de una página web, puesto que esto, implica un esfuerzo intelectual de carácter creativo, pues, la página y su estructura física y sus aspectos de forma, requieren de dicho componente y atención, además de texto plano, tablas, etc.

La presente Política deberá ser aplicada por los funcionarios, contratistas y colaboradores del Ministerio del Deporte, y la misma deberá ser publicada en la página web de la entidad, en el marco de la Ley de Transparencia y del Derecho al Acceso a la Información Pública, y en observancia con lo establecido mediante Resolución No. 1519 de 2020 expedida por el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones.

Marco normativo general y recursos de guía y consulta Derecho de Autor

- Decisión 351 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones (Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos).
- Ley 23 de 1982 sobre derechos de autor
- Ley 44 de 1993, modificatoria de la Ley 23 de 1982
- Ley 1915 del 12 de julio de 2018, modificatoria de la Ley 23 de 1982
- Ley 599 de 2000 (Código Penal) artículos 257, 270, 271 y 272.
- Circular Conjunta N° 004 de 2006, de la Procuraduría General de la Nación y la Dirección Nacional de Derecho Autor: Orientaciones para el cumplimiento de normas de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en lo pertinente a la contratación estatal de obras y prestaciones protegidas y sus buenas prácticas.
- Circular No. 05 del 9 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Derecho de Autor: Derechos de autor sobre los programas de computador, su licenciamiento y sanciones derivadas de su uso no autorizado.
- Resolución No. 1519 de 2020 "Por la cual se definen los estándares y directrices para publicar la información señalada en la Ley 1712 del 2014 y se definen los requisitos materia de acceso a la información pública, accesibilidad web, seguridad digital, y datos abiertos".

Propiedad Industrial

- Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones (Régimen Común sobre Propiedad Industrial).
- Decisión 345 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones (Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales).
- Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), artículos 539, 550, 554, 556, 557, 564, 594, 596 y 603 al 618.
- Ley 599 de 2000 (Código Penal) artículos 285, 306, 307 y 308. Página 30 de 33
- Compendio de Normas de Propiedad Industrial SIC 2005, disponible en: https://www.sic.gov.co/recursos_user/documentos/compendio/Propiedad_Normas.pdf
- Guía para Búsqueda de Signos Distintivos SIC 2017, disponible en: Guía_Busqueda_SignosDistintivos_Sep12 (sic.gov.co)
- Manual sobre Diseños Industriales SIC 2012, disponible en: Manual_Diseño_industrial_SIC_2012.pdf - MANUAL SOBRE DISEÑOS INDUSTRIALES PABLO FELIPE ROBLED DEL CASTILLO Superintendente de Industria y Comercio JOSÉ | Course Hero
- Guía de Búsqueda de Patentes SIC 2015, disponible en: <https://www.sic.gov.co/node/25212>

VERSIÓN	FECHA	RAZÓN DE LA ACTUALIZACIÓN
		Se realiza actualización del documento GJ-MN-001 Versión 1. Teniendo en cuenta la modificación del título y el contenido del mismo, de acuerdo con el procedimiento GO-PD-012 se crea la versión 1 denominada Política de Propiedad Intelectual.

1	03/Jun/2022	<p>La actualización del documento se hace en razón a la Ley 1967 de 2019, "Por la cual se transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte". El Decreto 1670 de 2019: "Por el cual se adopta la estructura interna del Ministerio del Deporte."</p> <p>Aunado a lo anterior, se realizan cambios en el contenido, debido a que, en el mismo, solo se hacía referencia a los Derechos de Autor y conexos, siendo necesario, incluir aspectos de la Propiedad Industrial y los Derechos de Obtentor de Variedades Vegetales, en tanto la Propiedad Intelectual está integrada también por esta última, Información que se incluyó.</p>
---	-------------	--

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
<p>Nombre: Ema Katerine Gutierrez Quiroz Cargo: Contratista Fecha: 07/Jun/2022</p>	<p>Nombre: Leonardo Mejia Lobo Cargo: Coordinador GIT Tecnología de la Información y las Comunicaciones Fecha: 07/Jun/2022</p> <p>Nombre: Monica Isabel Posso del Castillo Cargo: Jefe Oficina Asesora de Planeación Fecha: 07/Jun/2022</p>	<p>Nombre: Aura Elvira Gomez Martinez Cargo: Secretario General Fecha: 07/Jun/2022</p>

COPIA CONTROLADA